

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0736-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; General de Partidos Políticos, y General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Armando Tejeda Cid e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política Electoral, y de Gobernación y Población, con opinión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Definir el concepto de acciones afirmativas. Añadir acciones afirmativas entre las que se destaca la paridad de género efectiva y reconocer el derecho de las mujeres a encabezar la lista de candidaturas por la vía de la representación proporcional. Establecer la prioridad de las acciones afirmativas. Agregar requisitos para evitar la usurpación de las candidaturas. Precisar que las acciones afirmativas, además de las personas ya establecidas, serán aplicables prioritariamente a comunidades indígenas, y mexicanos residentes en el extranjero, diversidad sexual, juventudes. Puntualizar el concepto de actos anticipados de campaña.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, respecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, respecto de la Ley General de Partidos Políticos; y la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y signos de puntuación y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar su uso y la correcta separación de las palabras.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN; LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación para quedar como sigue:</p> <p>Ley Federal para Prevenir y Errdicar la Discriminación</p> <p>Artículo 15 Octavus. (...)</p> <p>Las acciones afirmativas además de las ya contempladas en la presente Ley, para cargos de elección popular a través de porcentajes o cuotas serán: prioritariamente aplicables hacia personas</p>

<p>adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades indígenas, las afrodescendientes, mexicanos residentes en el extranjero, diversidad sexual, juventudes, personas con discapacidad y personas adultas mayores y mujeres. Dichas acciones estarán reguladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia las personas contenidas en el párrafo anterior, además de a las niñas, niños y adolescentes según les corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la e) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un inciso e bis) al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p>Ley General de Partidos Políticos</p> <p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) ... e)</p> <p>e bis) Será derecho y atribución solamente de los partidos políticos el establecer por acuerdo las acciones afirmativas para los fines de cargo de elección popular por mayoría relativa y</p>

<p>f) a la l) ...</p>	<p>representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Lo cual, conforme a lo establecido, no estará sujeto a interpretación.</p> <p>f) ... l)</p>
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los <i>efectos</i> de esta Ley se entiende por:</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso a bis) del artículo 3º, se adiciona el Capítulo I Bis De las Acciones Afirmativas al Título Segundo, "De los Actos Preparatorios de la Elección Federal"; se reforma el artículo 226 en su párrafo primero; se reforma el artículo 280 en su párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los fines de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) Acciones Afirmativas: son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, establecidas por acuerdo de los partidos políticos a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute</p>

No tiene correlativo

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) a la **d bis)** ...

e) a la **k)** ...

o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Las acciones afirmativas además de las ya contempladas en la presente Ley, para cargos de elección popular a través de cuotas serán prioritariamente aplicables a la paridad de género, así como, hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades indígenas, las afrodescendientes, juventudes, mexicanos residentes en el extranjero, diversidad sexual, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

a bis) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) ... d bis).

No tiene correlativo

Título Segundo

De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

Capítulo I

Artículo 224 ... Artículo 225

Capítulo I Bis

De las Acciones Afirmativas

Artículo 225 A. Se establecen por acuerdo de los partidos, en favor de poblaciones vulnerables e históricamente marginadas del ejercicio político como las mujeres, personas mexicanas que radican en el extranjero, las juventudes; personas de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanas; personas pertenecientes a la diversidad sexual, personas con discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 225 B. Las acciones afirmativas serán las reconocidas en la presente Ley, las cuales serán generadas solamente por acuerdo de los partidos políticos. De las cuales, se podrían derivar manuales y lineamientos, catálogos de buenas prácticas en la materia.

No tiene correlativo

Las acciones afirmativas implementadas en la presente Ley, son de carácter temporal, mientras no cumplan con su propósito de adelanto y progresividad, de contiendas igualitarias.

Artículo 225 C. Las acciones afirmativas estarán sujetas a la aplicación de los siguientes principios:

I. Eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país;

II. Aplicación de medidas compensatorias siendo estas las que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos, como es el caso de cargos de representación popular;

III. Reconocimiento a los derechos políticos electorales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Inclusión y participación de los grupos cofundadores de la Nación, grupos vulnerables y los conocidos como minorías o cuotas políticas;

No tiene correlativo

V. No discriminación en todas sus formas, principalmente la estructural que son el conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;

VI. Equidad real en la contienda política;

VII. Igualdad como el reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales;

VIII. Representatividad;

IX. Defensa de la paridad de género efectiva;

X. Transparencia y rendición de cuentas;

XI. Reconocimiento de la autonomía y formas de autogobierno, de las comunidades y pueblos indígenas, así como afromexicanas; y,

XII. Reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, de las personas radican

No tiene correlativo

en el extranjero, personas de la diversidad sexualidad, las juventudes y adultos mayores.

Artículo 225 D. Las acciones afirmativas contenidas en la presente Ley, estarán basadas en las siguientes características:

I. Temporalidad: constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

II. Proporcionalidad: Se les exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una desigualdad mayor a la que pretenden eliminar; y,

III. Razonabilidad y objetividad: Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Artículo 255 E. Las acciones afirmativas establecidas en la presente Ley, tienen un carácter permanente, no solamente durante los procesos electorales. Por lo que, para la inclusión, reforma o modificación de las mismas, podrán darse en cualquier momento de manera legislativa y por acuerdo de los partidos políticos, siempre que sean progresivas en los derechos humanos.

No tiene correlativo

Artículo 255 F. Las acciones afirmativas que reconoce la presente Ley en orden prioritario son:

I. Paridad de género efectiva;

II. Las y los habitantes, personas de los pueblos, comunidades, barrios con identidad indígenas, así como afromexicanas;

III. Las personas mexicanas, radicadas en el extranjero;

IV. Las personas de la diversidad sexual;

V. Las personas con alguna discapacidad;

VI. Las juventudes del país desde los 18 años a los 29 años de edad, al día de la elección, atendiendo al requisito de la edad que determine el cargo de elección popular; y,

VII. Las y los adultos mayores, desde los 65 años al día de la elección.

Artículo 225 G. Con al menos un año de antelación al inicio del proceso electoral, por acuerdo interno de los partidos políticos, revisarán las acciones afirmativas que se deberán cumplir en todo el país, las entidades federativas y los ayuntamientos,

No tiene correlativo

reservando y garantizando los espacios, porcentajes y cuotas para su cumplimiento.

Artículo 225 H. El no cumplimiento de las acciones afirmativas, por parte de los partidos políticos, bajo los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, serán motivos de sanción por parte de las autoridades electorales.

Artículo 225 I. Las acciones afirmativas deberán cumplirse ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

En ambos casos, se deberá garantizar que en la asignación sea propicia y equitativa la competencia electoral, así como el que puedan ingresar a los cargos de representación popular.

Artículo 225 J. Del total de los distritos electorales, los partidos establecerán como un máximo del 10% de los mismos, que permitan cumplir con las acciones afirmativas. Quedando excluida el tema de paritario de género.

Artículo 225 K. En el caso de las gubernaturas, se buscará gradualmente que sean elecciones concurrentes en todo el país. Y en lo que respecta a sus candidaturas se respetará en todo momento cumplir con la paridad de género en todas las entidades federativas, no obstante que los partidos

No tiene correlativo

podrán reservar aquellas para un cierto género, siempre y cuando se cumpla en el resto dicha paridad.

Artículo 225 L. En lo que respecta a los cargos de elección por la vía proporcional, las circunscripciones en las cuales está dividido el país, se distribuirán de manera alternada. Correspondiendo en un proceso electoral a la paridad de género y la siguiente de manera inversa.

Artículo 225 M. Para los congresos locales de las entidades federativas, se tomará el criterio de la acción afirmativa en un porcentaje máximo al 10%. Quedando excluida la paridad de género.

Artículo 225 N. Todas y del total del porcentaje destinado a las acciones afirmativas serán determinadas, distribuidas y cumplidas por los partidos políticos en un 50% respectivamente, conforme al último resultado de la elección, el esquema de:

I. Alta competitividad; y,

II. Baja competitividad;

Lo anterior será dado a conocer al Instituto Nacional Electoral y organismos locales electorales para fines de registro de las mismas.

No tiene correlativo

Sección I Igualdad Sustantiva y Paridad de Género Efectiva

Artículo 225 O. Los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias hacia las mujeres, siempre tendrán una progresividad.

Artículo 225 P. Para los casos, de cargos de representación proporcional, la ponderación dará comienzo con la acción de igualdad y paridad de género, para las mujeres.

Artículo 225 Q. Las mujeres seleccionadas en las candidaturas de elección por mayoría, deberán ser ratificadas y votadas en asambleas de partidos. De igual, forma, las que se registren por representación proporcional. De lo contrario, podrán invalidadas.

Sección II Las y los Habitantes, Personas de los Pueblos y Comunidades, Barrios con Identidad Indígena, así como Afromexicanas

Artículo 225 R. La presente Ley, reconoce el derecho a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos. Lo cual conlleva, en los casos que así lo determinen, el respeto a sus usos y costumbres para la selección y designación de sus autoridades.

No tiene correlativo

Artículo 225 S. En los gobiernos comunales, municipales o la denominación que adopten, se buscará en todo momento, garantizar en su selección e integración la paridad de género, así como las otras acciones afirmativas contenidas en la presente Ley.

Artículo 225 T. En cada entidad federativa se promoverá el contar con al menos un distrito indígena o afroamericano, tomando como base el censo más reciente de población y vivienda, pero además el origen histórico de las comunidades en los Estados.

Para la selección de la candidata o candidato indígena, por el principio del distrito en esta materia, se deberán registrar, bastando solamente el reconociendo por escrito su autoadscripción indígena o afroamericana, la cual abarcará los municipios que integran dicho distrito.

Las fórmulas se registrarán de manera paritaria entre propietario y suplente. Pudiendo registrarse solamente para el caso de las dos mujeres en ambos sentidos de propietario y suplente.

Artículo 225 U. La autoadscripción, es la acción mediante la cual una persona o colectivo se identifican como integrante de un pueblo indígena, debido a la existencia de un vínculo cultural, ideológico, histórico, lingüístico, político o de otra

No tiene correlativo

naturaleza. Asimismo, debe entenderse como un acto voluntario de personas o comunidades y no depende del consentimiento o aprobación del Estado.

Artículo 225 V. Los elementos objetivos que principalmente se someterán a comprobación para la configuración de la autoadscripción serán los siguientes:

I. La continuidad histórica;

II. La conexión territorial;

III. Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas; y,

IV. La existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo.

Artículo 225 W. En los casos de distritos indígenas, en donde no se realice la contienda por partidos políticos, se respetará la selección y designación por usos y costumbres. Quedando registrado para ocupar un cargo de designación por representación proporcional.

Artículo 225 X. Conforme a lo establecido en la presente Ley, los partidos políticos, designarán con la anticipación establecida, los espacios que

No tiene correlativo

garanticen esta acción afirmativa, los cuales nunca serán en retroceso o menor en número al año anterior.

Artículo 225 Y. Las personas que por parte de los partidos políticos sean registradas, para la presente acción afirmativa, deberán pertenecer a un pueblo comunidad indígena, con al menos dos años de antelación. Para lo cual, el ayuntamiento o gobierno municipal, les expedirá dicho reconocimiento. De igual forma, si así lo considera la persona interesada en contender, podrá autoadscribirse de manera pública y escrita como indígena. Dicha autoadscripción podrá hacerse también en la lengua de origen.

Los partidos políticos, que postulen personas por esta acción afirmativa, deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos, de lo contrario, podrán ser invalidadas. En este caso, se utilizarán intérpretes de la lengua de la persona que se postule como candidata, como medida de reconocimiento a su lengua.

Sección III
Las Personas Mexicanas Radicadas en el
Extranjero

Artículo 225 Z. El Instituto Nacional Electoral, deberá elaborar y actualizar de manera

No tiene correlativo

permanente el padrón de las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Artículo 225 AA. Las autoridades de ambos países, a través de sus consulados y embajadas y con apoyo del Instituto Nacional Electoral, deberán permitir que las personas puedan ejercer su voto con libertad, sin coerción, persecución, de ningún tipo, sin importar su situación migratoria.

Artículo 225 BB. De igual, manera el proceso de credencialización para las personas mexicanas radicadas en el extranjero, deberá cumplir los tiempos y lineamientos que establezca para tal fin el Instituto Nacional Electoral. Y se les deberá permitir que puedan ser parte del padrón, sin importar su situación migratoria, cumpliendo los requisitos que se les soliciten.

Artículo 225 CC. Para los fines electorales, se deberá garantizar que las personas registradas en el padrón único, conozcan las propuestas de las y los candidatos, contendientes tanto para los cargos de elección popular, como quienes contiendan previamente por la acción afirmativa de esta sección.

Artículo 225 DD. El Instituto Nacional Electoral, durante cada proceso electoral, de manera paulatina y progresiva, deberá instaurar los

No tiene correlativo

elementos electrónicos y por red, que permitan ejercer el voto con certeza y seguridad, para las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Artículo 225 EE. Para la selección y designación de las personas radicadas en el extranjero que contendrán para la acción afirmativa contenida en esta sección, deberán registrarse con la antelación que marquen los lineamientos emitidos por el INE.

Deberán cumplir con el requisito de registrar una agenda en materia migrante y difundir sus propuestas en el cargo para el cual contiendan.

Las fórmulas serán registradas de manera paritaria, para los casos que sean dos mujeres se respetará el principio de paridad efectiva.

Artículo 225 FF. Dentro de la acción afirmativa de la presente sección, se buscarán de manera progresiva impulsar las otras acciones, hasta su cumplimiento.

Artículo 225 GG. Para ser candidata o candidato, por esta acción afirmativa, será necesario que la persona compruebe que ha radicado o residente de manera ininterrumpida en el extranjero con al menos 6 años de antelación, la cual será emitida por la embajada o consulado mexicano.

No tiene correlativo

Los partidos políticos, que postulen personas por esta acción afirmativa, deberán preferentemente ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos, pudiendo ser inválidas en caso de no llevarse a cabo.

Artículo 225 HH. Con la anticipación determinada en la presente Ley, por acuerdo de los partidos políticos, se asignarán de manera siempre progresiva los espacios para las acciones afirmativas en esta materia.

Sección IV

Personas de la Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, Juventudes y Adultos Mayores.

Artículo 225 II. La presente Ley, reconoce los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, en su calidad de representantes populares.

Artículo 225 JJ. Para cumplir la acción afirmativa, la persona deberá de auto reconocer o adscribir como parte de la diversidad sexual o en su caso ser reconocida públicamente como activista por el trabajo en favor de dicha comunidad. Lo cual, no implica necesariamente, que se exhiba su orientación sexual, sino se destaca su labor por la diversidad sexual.

No tiene correlativo

Artículo 225 KK. Por cada entidad federativa, los partidos políticos, designarán el número de espacios de manera progresiva para personas de la diversidad sexual, evitando en todo momento la simulación de la misma, lo cual será sancionado.

Artículo 225 LL. Es requisito para que la persona sea registrada por esta acción afirmativa, que presente una agenda en favor de las personas con la diversidad sexual, así como el documento respectivo para validar su trabajo en favor de esta comunidad o si así lo decide a título personal, su reconocimiento o auto adscripción a la diversidad sexual.

Artículo 225 MM. Los partidos políticos, que postulen personas por la diversidad sexual, deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas, de los partidos políticos, de lo contrario podrán ser invalidadas.

Artículo 225 NN. Para el caso de las personas con alguna discapacidad, además de los requisitos que se les soliciten, estas deberán presentar ante los partidos políticos los elementos demostrativos que constate la misma, como una forma de legitimidad en su candidatura. Presentando a su vez, por los medios que así consideren, se les facilite y permitan la inclusión, una agenda de trabajo en favor de este sector de la población.

No tiene correlativo

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Los partidos políticos, que postulen personas con algún tipo de discapacidad deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos. En este caso, deberán utilizarse los ajustes razonables, así como intérpretes de señas y demás acciones que permitan su inclusión.

Artículo 225 OO. Para el caso de las juventudes, así como de las personas adultos mayores, además de los requisitos establecidos en la presente Ley y los que determinen los partidos políticos, se deberán contemplar su inclusión en las acciones afirmativas, como medida de representatividad de la población. Para tal efecto, se tomará en cuenta el último censo de población y vivienda, en los distritos y lugares de mayor preponderancia de estos grupos.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. **Cumpliendo además con las acciones**

<p>Artículo 280. 1. al 4. ...</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas <i>que se encuentren privadas de sus facultades mentales</i>, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>...</p>	<p>afirmativas que por derecho y atribución les asisten en la presente Ley.</p> <p>Artículo 280. 1. ... 4.</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los Congresos Locales dentro de los 60 días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su legislación, a lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Los partidos políticos en el próximo proceso electoral deberán postular hasta el 10 % de las candidaturas en los bloques de alta y baja rentabilidad en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional de todas las acciones afirmativas que determine la ley en los lugares que ellos determinen.</p>

Conforme a la prioridad establecida en el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Electorales Locales, deberán ajustar sus lineamientos y criterios referentes a las acciones afirmativas, en un plazo no mayor a 30 días naturales, una vez publicado el presente Decreto.

QUINTO. Para el proceso electoral del año 2024, las candidaturas para Gobernador serán en términos paritarios de género.

Carlos Gómez Valero